

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Nueva York, 7 a 18 de diciembre de 1987

PROYECTO DE DECISION DE LA MESA AMPLIADA RESPECTO DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR EL GOBIERNO DEL JAPON EN CALIDAD
DE PRIMER INVERSIONISTA CON ARREGLO A LA RESOLUCION II DE
LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL
DERECHO DEL MAR

1. De conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la declaración de la Comisión Preparatoria sobre la aplicación de la resolución II, de 5 de septiembre de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), así como la declaración de entendimiento sobre la aplicación de la resolución II, de 10 de abril de 1987 (LOS/PCN/L.43/Rev.1), la Mesa Ampliada examinó con arreglo al párrafo 3 del artículo 14 del reglamento de la Comisión Preparatoria la solicitud de inscripción como primer inversionista en virtud de la resolución II presentada por el Gobierno del Japón, en nombre de la empresa Deep Ocean Resources Development Co., Ltd. (DORD). La Mesa Ampliada tuvo a la vista un informe del Grupo de Expertos Técnicos (LOS/PCN/BUR/R.3) establecido por la Comisión Preparatoria para examinar la solicitud. Además, el solicitante había proporcionado a la Mesa Ampliada, para su examen, información relativa a la solicitud revisada (LOS/PCN/BUR/INF/R.3 y LOS/PCN/BUR/INF/R.7).

2. La Mesa Ampliada observó que, de conformidad con el párrafo 4 de la declaración de entendimiento de 5 de septiembre de 1986 (LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo), el Grupo de Expertos Técnicos había determinado que la solicitud del Japón se había presentado de conformidad con la resolución II y, entre otras cosas, observó además que el Grupo de Expertos Técnicos había llegado a las siguientes conclusiones:

a) El valor comercial estimado del área que se proponía se reservara para la Autoridad podía considerarse igual al valor comercial estimado del área que se proponía se asignara al solicitante;

b) El valor comercial estimado de las áreas aportadas en la zona nororiental del Océano Pacífico aludidas en el informe del Grupo de Expertos Técnicos como "región central" podía considerarse igual al promedio del valor comercial estimado de las áreas especificadas por los tres solicitantes, a saber, Francia, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para ser incorporadas en sus respectivas áreas.

3. La Mesa Ampliada observó también que el Japón, que había firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 7 de febrero de 1983, había declarado lo siguiente en su calidad de Estado certificador:

a) El área solicitada estaba fuera de los límites de la jurisdicción nacional de todo Estado;

b) El área solicitada no se superponía a ninguna otra área solicitada;

c) El solicitante convenía en efectuar el pago de 250.000 dólares de los EE.UU. a la Comisión Preparatoria por concepto de derechos de inscripción tan pronto se hubieran efectuado ciertos arreglos administrativos para la transferencia de tales derechos;

d) El solicitante se comprometía a cumplir las disposiciones de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluido el párrafo 12. Asimismo, se comprometía a realizar sus primeras actividades en forma compatible con las disposiciones pertinentes de la resolución II y los principios relativos a la preservación del medio marino establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

e) Las primeras actividades se realizarían en forma compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. La Mesa Ampliada, habiendo examinado la solicitud presentada por el Japón y teniendo en cuenta el informe presentado por el Grupo de Expertos Técnicos, ha tomado nota con reconocimiento de las conclusiones a que ha llegado éste en el sentido de que:

a) La solicitud presentada por el Japón se ajusta a la resolución II y a las declaraciones que figuran en los documentos LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, y LOS/PCN/L.43/Rev.1;

b) El área consistente en el Sector CONT (17.300 km² en la región central), el Sector B₂ (15.900 km² en la región oriental), el Sector B₁ (6.800 km² en la región occidental), el Sector AT₁ (43.500 km² en la región occidental), el Sector AT₂ (23.100 km² en la región occidental), el Sector AT₃ (36.800 km² en la región occidental) y el Sector AT₄ (6.600 km² en la región central), con una superficie total de 150.000 km² (en lo sucesivo denominada área A(J)), sea designada área reservada;

c) El área consistente en el Sector SA₁ (34.300 km² en la región occidental), el Sector SA₂ (18.000 km² en la región central) y el Sector A (22.700 km² en la región occidental), con una superficie total de 75.000 km² (en lo sucesivo denominada área B(J)), sea designada área de primeras actividades y asignada al solicitante.

5. La Mesa Ampliada toma nota además de que la lista de coordenadas de las áreas A(J) y B(J) ha sido depositada en poder del Secretario General.

6. La Mesa Ampliada, teniendo en cuenta que el solicitante y el Estado certificador están dispuestos a cumplir sus obligaciones con arreglo a la resolución II y las declaraciones contenidas en los documentos LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, y LOS/PCN/L.43/Rev.1,

DECIDE:

a) Designar el área A(J) como la parte del área objeto de la solicitud que ha de quedar reservada para la realización de actividades por la Autoridad en la Zona por conducto de la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo;

b) Asignar el área B(J) al solicitante, Deep Ocean Resources Development Co., Ltd. (DORD), como área de primeras actividades;

c) Adjuntar a la presente las coordenadas de las áreas A(J) y B(J);

d) Expedir un certificado de inscripción en nombre del solicitante.

7. En el certificado de inscripción de la solicitud presentada por el Gobierno del Japón en nombre de Deep Ocean Resources Development Co., Ltd. (DORD) constará lo siguiente:

a) La identificación del solicitante y del Estado certificador;

b) La fecha en que el Estado certificador firmó la Convención;

c) La fecha en que se recibieron la solicitud y sus revisiones;

d) La fecha de la decisión por la que se aprueba la inscripción como primer inversionista;

e) La fecha de inscripción como primer inversionista;

f) Las coordenadas geográficas exactas del área asignada al solicitante en calidad de área de primeras actividades;

g) El derecho exclusivo del primer inversionista de realizar primeras actividades en el área asignada, de conformidad con la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

/...

h) El requisito de que el primer inversionista cumpla sus obligaciones con arreglo a la resolución II y a las declaraciones contenidas en los documentos LOS/PCN/L.41/Rev.1, anexo, y LOS/PCN/L.43/Rev.1;

i) El requisito de que el Estado certificador cumpla las obligaciones que ha contraído con arreglo a la resolución II.

8. La Mesa Ampliada

PIDE al Secretario General de las Naciones Unidas que:

a) Comunique la presente decisión a todos los participantes en la Comisión Preparatoria;

b) Dé debida publicidad a las coordinadas de las áreas A(J) y B(J);

c) Lleve un registro a los efectos de inscribir al primer inversionista y dejar constancia del área reservada;

d) Comunique al solicitante los arreglos administrativos necesarios para el pago de los derechos de inscripción y prepare y expida un certificado de inscripción en nombre del solicitante.
